



75

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión del proceso.
Bucaramanga, 24 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00137-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

La demandante PASCUALA ORTIZ REYES y el demandado GABRIEL ARENAS PRADA por intermedio de los profesionales del derecho, solicitan la suspensión del proceso por el término de TRES (03) meses, toda vez que de mutuo acuerdo han decidido realizar un acuerdo de pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El art. 161 del CGP prevé que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Siendo la petición de común acuerdo por las partes, de conformidad al numeral 2 del artículo 161 del CGP, se accede favorablemente, ordenando la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses a partir de la notificación del presente auto por estados, quedando interrumpido el término para contestar la demanda por parte del demandado GABRIEL ARENAS PRADA, a quien le queda cuatro (04) días de traslado.

Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ejecutoriado líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Hoy 25 de AGOSTO de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 075 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia